

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO. Santa Marta, 6 de marzo de 2023. Hoy, paso al despacho el presente proceso, RAD: 47-001-31-05-002-2023-00043-00. Que nos correspondió por reparto, Ordene.

Laura Marcela Lafaurie Barros.
Oficial Mayor.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO SANTA MARTA

Procede el Juzgado a decidir si la demanda presentada por **RAFAEL GUTIÉRREZ GARCÍA** contra **UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL**, cumple con las exigencias legales, previas las siguientes

RADICACIÓN: 47-001-31-05-002-2023-00043-00.

Santa Marta, ocho (8) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

CONSIDERACIONES

El artículo 2° del Código Procesal del Trabajo y Seguridad Social, en su numeral 4 que expone que la jurisdicción ordinaria laboral conoce de *“Las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos.”*

Al leer la anterior norma, se entiende que es la jurisdicción ordinaria laboral sería la encargada de conocer todos los conflictos que se originen en los servicios de seguridad social, exceptuando los de responsabilidad médica y la relacionada con los contratos. Sin embargo, el artículo 104 del CPACA, también en su numeral 4°, precisa que la jurisdicción contenciosa administrativa conocerá de *“Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.”*

En el caso en concreto, se tiene que la pretensión principal del libelo gira en torno al reconocimiento y pago de la reliquidación de la pensión de gracia que recibe el señor RAFAEL GUTIÉRREZ GARCÍA. Alude que le fue reconocida la pensión gracia mediante Resolución No.007643 del 2000, a partir del 23 de julio de 1997, manifestación que se avizora también en la Resolución 03722 del 26 de febrero de 2007, aportada con el libelo.

En sentencia T-411 de 2016, la Corte Constitucional definió la naturaleza de esta prestación como [...] *un derecho de carácter especial y autónomo frente al régimen pensional ordinario, concebida como una compensación o retribución a favor de los docentes territoriales que tenían una diferencia salarial frente a los maestros de carácter nacional (...)*”. De donde no se puede considerar la pensión gracia como un derecho emanado de la seguridad social como lo son las pensiones de invalidez, vejez y muerte, sino que está concebido como una garantía prestacional.

La competencia de los jueces del trabajo y de la Seguridad Social, conforme establece el artículo 2° modificado por la Ley 712 de 2001, tiene entre otras:

“1. Los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo.

4. Las controversias referentes al sistema de seguridad social integral que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, cualquiera que sea la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controviertan.”

De igual forma el Artículo 104 de la ley 1437 CCA vigente desde el 2 de julio del 2012 dispone:

La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, (...)

4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.

No cabe duda entonces que, la solicitud que se encuentra es entre un servidor público, docente oficial vinculado a una entidad territorial que no está catalogado como trabajador oficial, pues la entidad que certifica la vinculación del demandante, según certificado CETIL, es la Secretaría Distrital de Santa Marta contra una persona de derecho público que, en este caso, representa al Estado y no se trata, como ya se dijo en estricto sentido, de un derecho emanado de la seguridad social y aunque así lo fuera al ser la demandada UGPP encargada de administrarlo, también se desdibujaría la competencia del Juez Laboral.

En ese escenario, es la jurisdicción contenciosa administrativa la encargada de conocer de esta controversia y se dispondrá la remisión del expediente a los jueces administrativos de este Distrito.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Santa Marta;

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR LA FALTA DE JURISDICCIÓN para conocer del presente asunto de acuerdo con lo dicho en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: En consecuencia, remítase a la Oficina Judicial del Distrito de Santa Marta, para que sea repartido a los jueces administrativo de este distrito judicial.

NOTIFÍQUESE.

**ELIANA MILENA CANTILLO CANDELARIO.
JUEZ**

Firmado Por:

Eliana Milena Cantillo Candelario

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c0c9ee60c9d5001b0593c1ce375b095b7672a0dadd521968112371cbfeaba3e5**

Documento generado en 08/03/2023 04:08:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>